

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 206

4 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3 y 9 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, conocida como ‘Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna’, a los fines de otorgar el derecho al periodo de lactancia o de extracción de leche materna a aquellas madres que tengan una jornada parcial de trabajo y de aclarar los remedios a aquellas empleadas por propina; y de aclarar que el espacio destinado para la lactancia o extracción de leche materna debe garantizar privacidad, seguridad e higiene.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia es la forma natural y normal de alimentar a bebés e infantes. La leche materna contiene el equilibrio adecuado de nutrientes para ayudar a que el o la bebé crezca fuerte y saludable. Algunos de los nutrientes de la leche materna también ayudan a proteger al infante de algunas enfermedades e infecciones comunes. También puede beneficiar a la salud de la madre, ya que algunos tipos de cáncer pueden ocurrir con menos frecuencia en las madres que amamantan a sus bebés.

En las últimas décadas, a través del mundo entero se la ha ido dando la importancia que amerita este acto. El Departamento de Salud adoptó desde el 21 de febrero de 1995, la promoción de la lactancia materna como política pública en Puerto Rico con el propósito de fomentar este método como el más idóneo de alimentación para los infantes. Uno de los pasos de avance se dio en la Isla en el año 2000 con la aprobación de la Ley 427-2000, de la autoría del entonces portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes, Víctor García San Inocencio. Dicha medida fue avalada por los tres partidos en ambos cuerpos legislativos y convertida en ley por el entonces gobernador, Dr. Pedro Rosselló González. Esta

legislación tuvo como propósito permitir que las madres pudiesen tener un periodo de lactancia o de extracción de leche materna durante su jornada de trabajo, siendo más abarcadora que los derechos concedidos a nivel federal a las madres lactantes en el “Fair Labor Standards Act” y estableciendo de forma clara lo que es la obligación del patrono, tanto a nivel público como privado, de garantizar que la madre lactante tenga la oportunidad de amamantar a su bebé o extraer la leche materna en su lugar de trabajo. Luego de varios esfuerzos, se aprueba la Ley 239-2006 de la autoría de las senadoras María de Lourdes Santiago Negrón y Sila María González Calderón, con el propósito de aumentar el periodo de media hora a una hora completa, siguiendo la recomendación de los profesionales de la salud y expertos en lactancia. Medida que también contó con el apoyo de los tres partidos en ambos cuerpos legislativos y que fue firmada por el entonces gobernador Aníbal Acevedo Vilá.

Legislaciones similares se han ido aprobando, tanto en varios países, como en los distintos estados de los Estados Unidos. En la inmensa mayoría de estos lugares el derecho en cuestión cobija tanto a empleadas con una jornada de tiempo completo como a aquellas con una jornada parcial de trabajo. Algunas jurisdicciones son más específicas que otras en el tiempo concedido. Este viene siendo el caso de Oregon (30 minutos por cada periodo de cuatro horas), o el de New York (20 minutos por cada tres horas). De igual manera este derecho se reconoce en casi todos los países desarrollados, siendo los más proactivos los países europeos.

Al presente, en Puerto Rico, las madres que trabajan jornadas a tiempo parcial no tienen el beneficio otorgado por la Ley Núm. 427-2000, supra. La situación llama la atención tomando en cuenta que muchos- por no decir la mayoría- de los empleos disponibles en la actualidad son de jornada a tiempo parcial, contrario a como era en tiempos pasados. Debemos recordar que el proceso de extracción de leche es uno biológico y a una madre se le hace difícil el controlarlo. El pasar varias horas sin hacerlo puede causar dolores a la madre, además de afectar la producción de leche materna.

Según datos publicados en el informe "State of the World's Mothers 2012" de la organización "Save the Children", en países como Alemania, Dinamarca, Suecia, Canadá, Finlandia, Austria y Noruega el porcentaje de madres que lactan en algún momento se sitúa sobre el 90%. Aún más, en estos países sobre el 50% de los casos la lactancia es el método exclusivo de alimentación de un infante los primeros tres meses. En Puerto Rico, según el Departamento de Salud solo el 72%

de los infantes son lactados en algún momento. Este número está incluso por debajo del promedio de los Estados Unidos (75%).

Las células, hormonas y anticuerpos en la leche materna disminuyen los riesgos de padecer de asma, obesidad infantil, infecciones de oído y respiratorias, SIDS (muerte de cuna) y diabetes tipo 2, entre otras condiciones. En cuanto a las madres, los beneficios incluyen la disminución de riesgo de padecer de cáncer de ovario, ciertos tipos de cáncer de seno y diabetes tipo 2. Además, la lactancia tiene un impacto social ya que se ha demostrado que los costos médicos de los infantes alimentados exclusivamente con leche materna son menores que los costos de aquellos que no lo han sido. Estos costos incluyen visitas a médicos, recetas y hospitalizaciones. A su vez, las madres de estos infantes tendrán que faltar menos a causa de que se enfermen. Por último hay un impacto ambiental ya que se produce menos basura y desechos plásticos de envases y botellas.

Esta medida corrige la situación de aquellas empleadas por propina, cuyo salario por excepción de la ley es uno muy por debajo al salario mínimo establecido. Actualmente las personas empleadas por propina, según definido en el “Fair Labor Standards Act” aprobado por el Congreso de los Estados Unidos, pueden tener un salario de hasta \$2.13 la hora pues se complementa con las propinas. Ya que las multas se basan en el monto del salario, mientras que la paga de estas empleadas es mayormente por propina, al concederle un remedio basado en su salario real, el resultado es que la cantidad del remedio se afecta sustancialmente en detrimento de la madre lactante.

Sobre este mismo asunto de la lactancia, durante la administración de la gobernadora Sila Calderón se aprobó la Ley 155-2002 que ordena a Secretarios de los Departamentos, Directores Ejecutivos de las Agencias, Presidentes de las Corporaciones Públicas y Directores o Administradores de las instrumentalidades públicas del Gobierno a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo. La Ley 455-2004 enmendó esa ley para establecer expresamente que el área o espacio físico para la lactancia a que se refiere no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios. En la exposición de motivos se indica que “en vista de que la lactancia materna es un proceso de alimentación hace imperativo que el área designada para tal actividad sea una adecuada e higiénica”. La Ley 456-2004, aprobada consecutivamente, estableció que las áreas accesibles y diseñadas para la lactancia en centros comerciales, centros gubernamentales,

puertos y aeropuertos deben garantizar a la madre lactante tres criterios mínimos: privacidad, seguridad e higiene.

La aplicación de los criterios de privacidad, seguridad e higiene deben darse en todo espacio de lactancia o extracción de leche materna. Por esta razón, a pesar de no estar enumerados taxativamente en la Ley 427, *supra*, en repetidas ocasiones cuando se ha cuestionado en los tribunales, se ha sostenido la aplicación de dichos criterios en los espacios de lactancia creados bajo diversas leyes que aplican al sector privado y al público. En el caso más reciente, el Tribunal Apelativo decidió que “por analogía a lo dispuesto por la Ley núm. 456-2004, tanto los foros administrativos como el foro judicial de primera instancia y apelativo han interpretado que para efectos de la Ley núm. 427, *supra*, las áreas habilitadas para la lactancia deben garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene.” (Oficina de la Procuradora de las Mujeres v. Restaurant Operators, KLRA201300867). De igual manera, en un sinnúmero de ocasiones, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ha reiterado esta norma en casos que se han llevado administrativamente contra distintos patronos.

A pesar de lo antes expuesto, para que no quede duda y no exista espacio para controversia sobre el tema, ni necesitar recurrir a analogías al momento de interpretar la ley, es menester de esta Asamblea Legislativa incluir los criterios antes discutidos de manera explícita e inequívoca en la Ley 427, *supra*, para el conocimiento tanto de madres lactantes como de los patronos. Teniendo en cuenta todos los beneficios relacionados a la lactancia, debemos aspirar a que el porcentaje de madres que puedan ofrecer leche materna a sus bebés sea uno mayor en la Isla.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario el extender el derecho de lactar o de extraer de leche materna a aquellas madres que tienen una jornada de tiempo parcial para continuar de esta forma fomentando la lactancia en Puerto Rico, lo que resultará en un pueblo más saludable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada para
- 2 que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2 – Definiciones
- 4 a)...

1 e) Jornada de trabajo *a tiempo completo*. — A los fines de aplicación de esta Ley es la
2 jornada [**de tiempo completo**] *diaria* de *al menos* siete horas y media (7 ½) que labora la
3 madre trabajadora.

4 f) *Jornada de trabajo a tiempo parcial*. — A los fines de aplicación de esta Ley es la
5 *jornada diaria de menos de siete horas y media (7 ½) diaria que labora la madre*
6 *trabajadora*.

7 [(f)] (g). Lactar. — Acto de amamantar al infante con leche materna.

8 [(g)] (h). Madre lactante...

9 [(h)] (i). Municipio...

10 [(i)] (j). Patrono..."

11 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada para
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 3. - Período de lactancia o extracción de leche materna

14 Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna,
15 proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar
16 su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora
17 dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos periodos de
18 treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde
19 se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un
20 centro de cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a
21 estos efectos en su taller de trabajo. *Dichos lugares deberán garantizar a la madre lactante*
22 *privacidad, seguridad e higiene. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo*

1 *parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de*
2 *treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.*

3 En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios de
4 acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus
5 siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres lactantes un período de
6 lactancia o extracción de leche materna de media (1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo
7 a tiempo completo que puede ser distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada
8 uno. *Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria*
9 *sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de quince (15) minutos por cada*
10 *periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.”*

11 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada para
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 9 – Acción para exigir el derecho; multas

14 Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el período otorgado mediante este
15 capítulo para lactar o extraerse la leche materna podrá acudir a los foros pertinentes para
16 exigir *que* se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá imponer una multa al
17 patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la
18 empleada y que podrá ser igual a tres veces el sueldo que devenga la empleada por cada día
19 que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna. *En caso que el sueldo sea*
20 *menor al salario mínimo federal, por ser empleados a propina, según definido en el Fair*
21 *Labor Stantdards Act, se incluirá la propina en el cómputo del salario para la multa, o en su*
22 *defecto se utilizará dicho salario mínimo como base para computar la multa, en lugar del*
23 *salario devengado, lo que sea de mayor beneficio para la madre lactante. Los remedios*

1 *provistos por este Artículo son en adición a los remedios provistos por cualquier otro*
2 *estatuto aplicable.”*

3 Artículo 4. - Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.